

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

Tratamiento jurídico de la parentalidad de las personas con discapacidad en Chile

Legal treatment of parenthood for persons with disabilities in Chile

Beatriz Ruiz Sánchez 

Beatriz.ruiz@ug.uchile.cl

Universidad Austral de Chile, Chile

Pablo Marshall Barberán 

pmarshall@uach.cl

Universidad Austral de Chile, Chile

RESUMEN El presente artículo realiza un estudio exploratorio de la jurisprudencia chilena en materia de Derecho de Familia que aborda el tratamiento de las relaciones de parentalidad de personas con discapacidad. La investigación sistematiza los fallos encontrados en torno a tres temas: alimentos, adopción y cuidado personal. El análisis permite advertir el uso concreto que los tribunales dan a la discapacidad como elemento en sus decisiones, así como la superación de prejuicios históricamente establecidos, entre ellos, la idea de que las personas con discapacidad son incapaces de asumir roles de cuidado. En la actualidad, se observa una tendencia hacia la discapacidad como un elemento neutral. Sin embargo, esta posición presenta el problema de que el Estado, — incluidos los tribunales de justicia—no pueden asumir un rol pasivo frente al derecho de las personas con discapacidad a disfrutar de los derechos relacionados con la parentalidad en igualdad de condiciones que los demás.



Este trabajo está sujeto a una licencia de Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0).

PALABRAS CLAVES Discapacidad; familia; Niños, Niñas y Adolescentes; parentalidad.

ABSTRACT This article aims to analyze Chilean family law jurisprudence concerning the treatment of parenthood relationships involving persons with disabilities. The research systematizes the case law found around the following topics: child support, adoption, personal care, and visitation rights. This analysis reveals the concrete way in which Chilean courts use disability as an element in their decisions, but it also shows that Chilean courts have gradually moved away from long-established prejudices—such as the belief that persons with disabilities are inherently incapable of assuming caregiving roles—to adopt a position that seeks to treat disability as a neutral element. However, this approach suffers from the problem that the State, including the judiciary, cannot assume a passive role regarding the right of persons with disabilities to enjoy parenthood-related rights on an equal basis with others.

KEYWORDS Disability; family; children and adolescents; parenthood.

1. Introducción

Las personas con discapacidad o en situación de discapacidad (en adelante, PCD) establecen vínculos afectivos, forman parejas y tienen hijos en proporciones comparables a las de la población sin discapacidad. Según la última Encuesta Nacional sobre Discapacidad (ENDISC), en Chile las PCD ejercen roles parentales en proporciones similares a las de la población general¹. Sin embargo, las PCD enfrentan barreras significativas para convertirse en padres y para ejercer la parentalidad una vez que han tenido hijos. Las prácticas orientadas a evitar que PCD procreen han sido ampliamente documentadas². Asimismo, se ha comprobado que este grupo experimenta tasas más altas de separación de sus hijos y que se encuentra sobrerepresentado en instituciones de protección de menores³. Estas dificultades suelen atribuirse a prejuicios profundamente arraigados en la sociedad, que conciben a las PCD como personas asexuadas, no reproductivas e incapaces de cuidar. Cuando asumen dichas funciones, suelen ser juzgadas negativamente⁴. En ese sentido, resulta ilustrativo que un estudio sobre la parentalidad de las PCD identifique las siguientes preguntas como las más comú-

1. HERRERA y ROJAS (2024) pp. 155 y 156.

2. REMBIS (2018) pp. 85–103.

3. IASSID Special Interest Research Group on Parents and Parenting with Intellectual Disabilities (2008) pp. 296–307.

4. PARCCHOMIUK (2014) pp. 231–242; HERRERA (2022) pp. 1–17.

mente planteadas sobre los padres y madres con discapacidad: ¿pueden brindar un cuidado suficientemente adecuado?, ¿es posible enseñárselas a ser padres competentes? o ¿deberían sus hijos ser entregados a otros cuidadores?⁵.

Si bien es cierto que estas barreras afectan con mayor intensidad a las personas con discapacidad intelectual —motivo por el cual la mayoría de los estudios se centran en ese grupo—⁶, lo cierto es que todos los subgrupos del colectivo de **PcD** (personas sordas o con discapacidad auditiva, ciegas o con discapacidad visual, sordociegas, con discapacidad psicosocial o mental, con discapacidad física o autistas) enfrentan obstáculos al ejercer su parentalidad.

Para enfrentar estos obstáculos, sustentados en barreras de diversa índole, la literatura comparada ha destacado la necesidad no solo de cuestionar los estereotipos que afectan a las **PcD** en la esfera de la reproducción y la parentalidad, sino también de proporcionar apoyos y adaptaciones adecuadas. Estos apoyos se consideran relevantes tanto en la concepción de sus hijos⁷ como en la conservación de su custodia o cuidado personal⁸, y en los procesos de adopción en los que participan **PcD**⁹.

En el contexto chileno, diversos estudios recientes del ámbito de las ciencias sociales han investigado la experiencia de madres y padres con discapacidad, centrándose especialmente en la influencia de los prejuicios sociales sobre la evaluación de sus habilidades parentales. Dichas percepciones se traducen, a su vez, en desventajas a la hora de ejercer la parentalidad y mantener el cuidado personal de sus hijos¹⁰. También existen trabajos que abordan esta cuestión desde una perspectiva latinoamericana¹¹.

El presente estudio busca complementar dichos aportes desde un enfoque jurídico. Su objetivo principal es exponer y analizar la jurisprudencia chilena en materia de Derecho de Familia que involucra la parentalidad de las **PcD**. En la literatura jurídica comparada, los análisis disponibles son escasos y la mayoría de ellos no aborda este problema directamente¹². El propósito ha sido explorar un abanico variado de temas, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, concentrando el análisis en la situación de padres y madres con discapacidad, y dejando para futuros trabajos el estudio relativo a hijos e hijas con discapacidad.

5. LLEWELLYN (2013) p. 83.

6. LLEWELLYN (2013) pp. 82–85.

7. STEFÁNSDÓTTIR *et al* (2022) pp. 29–41; ZIJLSTRA *et al* (2023) pp. 447–468.

8. DEZELAR y LIGHTFOOT (2018) pp. 128–134.

9. CONNELL (2017); GUITIÁN (2025) pp. 178–206.

10. HERRERA (2022) pp. 1–17; HERRERA *et al* (2024) pp. 1–21; HERRERA y ROJAS (2024) pp. 141–168; RODRÍGUEZ *et al* (2024) pp. 246–267.

11. FERRANTE y TISEYRA (2024) pp. 2404–2426; SANMIQUEL *et al* (2023) pp. 338–349.

12. CASTILLO (2023) pp. 123–152

El estudio se organiza en tres partes. La primera expone el marco normativo relativo a la discapacidad tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en la legislación nacional, con énfasis en los derechos ligados a la parentalidad. La segunda realiza un análisis exploratorio de jurisprudencia sobre parentalidad y discapacidad recopilada en las bases de datos jurisprudenciales de Westlaw y el Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial, a partir de los resultados obtenidos con la palabra “discapacidad” en materia de familia. Por su notoriedad, se incluye también una sentencia de susceptibilidad de adopción del año 2019, ampliamente comentada y analizada en distintos contextos, cuyo texto íntegro proviene de archivos de prensa. El análisis se organiza en torno a tres ejes temáticos: alimentos, adopción y cuidado personal. Finalmente, la tercera parte presenta una discusión crítica sobre la orientación de la jurisprudencia estudiada. Se observa, que los tribunales chilenos han dejado atrás ciertos prejuicios tradicionalmente arraigados —como la presunción de incapacidad de las **PcD** para asumir roles de cuidado— avanzado hacia una consideración más neutral de la discapacidad. Sin embargo, también se advierte que el Estado, incluidas las autoridades judiciales, no puede mantener una actitud meramente pasiva respecto de los derechos de las **PcD** a ejercer la parentalidad en igualdad de condiciones. La falta de apoyos adecuados y de un enfoque verdaderamente inclusivo sigue siendo un desafío pendiente¹³.

2. Marco normativo

El marco normativo que sustenta el análisis de las relaciones de parentalidad de **PcD** comprende varios elementos. En primer lugar, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) establece con claridad los derechos que asisten a este grupo, y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, el Comité) ha realizado observaciones dirigidas a Chile sobre el estado de desarrollo y garantía de dichos derechos. En segundo lugar, tras la ratificación de la CDPD, el Estado de Chile dictó una regulación especial en materia de discapacidad que abarca —aunque exiguamente — las relaciones de parentalidad. En tercer lugar, pese a los llamados del Comité CDPD, dicha regulación continúa siendo considerada insuficiente y discriminatoria hacia las **PcD** en el ejercicio de sus derechos parentales. Esta sección ofrece una breve revisión a dicho marco normativo.

13. La referencia a los apoyos debe entenderse en su sentido amplio y transversal conforme a la CDPD. Si bien el Artículo 12 establece el derecho a apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, la CDPD los concibe como un dispositivo de inclusión esencial para la eliminación de barreras y la garantía de la accesibilidad universal en todas las esferas de la vida, manifestándose, por ejemplo, en el ejercicio del derecho a la vida independiente (Art. 19), la comunicación (Art. 21), la educación (Art. 24) o la participación política (Art. 29), incluyéndose también en su aplicabilidad aquellos apoyos necesarios para el ejercicio de los derechos parentales.

A. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La parentalidad de las **PcD** es abordada específicamente en el artículo 23 de la CDPD. El primer numeral señala que los estados deben adoptar medidas efectivas para poner fin a la discriminación contra las **PcD** en todo lo relacionado con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales. Específicamente, establece que debe reconocerse el derecho de todas las **PcD** a contraer matrimonio y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno; garantizar el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el intervalo entre sus nacimiento y el acceso a información sobre reproducción y planificación familiar, según corresponda con la edad, ofreciéndoles los medios para ello; además asegurar el respeto del derecho a mantener la fertilidad en igualdad de condiciones con el resto de las personas¹⁴. El segundo numeral reconoce los derechos y obligaciones de las **PcD** en lo referido a la custodia, tutela, guarda y adopción de niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA). Para esto, los estados deben brindar la asistencia apropiada según las necesidades de las **PcD**, velando siempre por el interés superior del niño. Específicamente, los Estados “prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos”¹⁵. El tercer numeral dispone que todos los niños con discapacidad tienen los mismos derechos a una vida en familia, por lo cual el Estado debe aportar con anticipación apoyo, servicio e información a los NNA y sus familias¹⁶. Asimismo, la CDPD además señala que los NNA no pueden ser separados de sus padres sino solo en virtud de su interés superior y de una adecuada intervención judicial, la razón de aquella separación no puede basarse en la discapacidad de los padres o los NNA¹⁷. Por último, la CDPD señala que en caso de no estar disponible la familia inmediata, en materias de cuidado, se preferirá a la familia extensa¹⁸.

En el año 2016, el Comité presentó su informe para Chile, en el que se incluyen preocupaciones y recomendaciones relacionadas con la parentalidad de las **PcD**¹⁹. Respecto del derecho del artículo 23 de la CDPD el Comité tiene diversas preocupaciones: (1) la vigencia de normas que impiden el derecho al matrimonio a ciertas **PcD**; (2) la discriminación y práctica que niegan el derecho al matrimonio y a formar una familia sobre la base de la voluntad de las parejas; y (3) la ausencia de apoyos que permitan a las **PcD** ejercer sus derechos reproductivos en igualdad de condiciones²⁰.

14. Convención de los Derechos para las Personas con Discapacidad, de 2008. Ver artículo 23.1.

15. Convención de los Derechos para las Personas con Discapacidad, de 2008. Ver artículo 23.2.

16. Convención de los Derechos para las Personas con Discapacidad, de 2008. Ver artículo 23.3.

17. Convención de los Derechos para las Personas con Discapacidad, de 2008. Ver artículo 23.4.

18. Convención de los Derechos para las Personas con Discapacidad, de 2008. Ver artículo 23.5.

19. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016).

20. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016). Párrafo 7. En este punto se menciona el caso de Valeria Riveros, mujer parapléjica que fue madre, sufriendo discriminación por

En el año 2023, el Estado chileno respondió a estas observaciones en el marco de un nuevo examen periódico²¹. Señaló que se encuentran en trámites distintos proyectos de ley orientados a proteger el derecho a la capacidad jurídica y eliminar la incapacidad para contraer matrimonio²², así como eliminar de motivos de discriminación arbitraria, incluida la discapacidad de los padres, en procesos de declaración de susceptibilidad de adopción²³. En materia de medidas de apoyo para el desarrollo de los derechos reproductivos de las **PcD** y de las causas judiciales de restablecimiento de tutela, el Estado señaló la existencia de cursos de parentalidad inclusiva impartidos por los órganos estatales que permitirían alcanzar estos objetivos²⁴. Sin embargo, respecto a planes y programas, aunque existen iniciativas sectoriales, falta una política general que integre a las **PcD** y sus necesidades. Asimismo, todos los proyectos de ley se encuentran en primer trámite constitucional²⁵, sin certeza del momento en que se promulgarán dichos cambios legislativos.

B. Normativa nacional sobre discapacidad y la consideración de la parentalidad

La Ley 20.422 [establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad], trata los derechos de parentalidad de las **PcD** en sus artículos 9 y 12. El primero señala que el Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar a las mujeres con discapacidad y a las personas con discapacidad mental el pleno ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con las demás personas, con especial énfasis en la dignidad, el derecho a constituir y ser parte de una familia, así como en su sexualidad y salud reproductiva. Por su parte el artículo 12 promueve, en términos generales, la autonomía de las **PcD** y, en su inciso segundo, señala que la atención que se les brinde debe favorecer dicha autonomía en su medio habitual de vida. Agrega, además, el deber del Estado de proporcionar un trato digno en todos los ámbitos, especialmente en lo referido a su vida personal, familiar y social²⁶.

parte del personal médico y parte de su familia en el proceso. SENADIS señala que se han realizado gestiones para apoyar a Valeria en el transcurso de los años.

21. Estado de Chile (s/f). Ver párrafos 136 y ss.

22. Boletín N°12.441-17 (2019).

23. Boletín N°9.119-18 (2013).

24. Estado de Chile (s/f) párrafos. 136 y ss.

25. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2025).

26. Ley 20.422, de 2024.

C. Normativa nacional sobre parentalidad y la consideración de la discapacidad

La normativa nacional que regula las relaciones de parentalidad se encuentra principalmente en el Código Civil y en leyes especiales sobre adopción, protección integral de la infancia y matrimonio.

La normativa del Código Civil no aborda de manera expresa la situación de discapacidad, sino que se limita a incorporar el concepto clásico de la incapacidad civil en materias de familia²⁷. En lo que respecta a los alimentos, el art. 331 establece que, por regla general, estos proceden a favor de los descendientes hasta los 21 años, salvo que una incapacidad física o mental les impida subsistir por sí mismos. Aunque no se menciona la incapacidad de quien entrega los alimentos, el art. 329 señala que la tasación del monto a pagar se debe considerar las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, entre las cuales se podría incluir la discapacidad.

En cuanto al cuidado personal, la referencia a la capacidad se integra en los criterios para establecer el régimen de cuidado personal. El art. 225-2 establece que se debe ponderar, entre otros criterios, la aptitud de los padres para garantizar el bienestar del hijo. Aunque no se menciona la exigencia de un cierto tipo de capacidad, el concepto de aptitud podría cumplir una función similar. Es importante señalar que el inciso final del artículo prohíbe establecer el régimen con base en categorías sospechosas, y si bien no menciona expresamente la discapacidad, incorpora una cláusula abierta que concluye con la expresión “o [por] cualquier otra categoría que resulte discriminatoria”²⁸.

La otra mención se da respecto de los casos en que se puede otorgar el cuidado personal a un tercero distinto de los padres, lo cual solo puede ocurrir en caso de su inhabilidad física o moral. Existe un número de supuestos en los cuales existiría inhabilidad física o moral. Según la norma, se configura la causal, entre otras circunstancias, cuando los padres están incapacitados mentalmente²⁹.

27. La noción de incapacidad civil, especialmente tratada a través de la práctica de la interdicción por demencia, ha concitado gran atención de la doctrina nacional a propósito de su compatibilidad con el artículo 12 de la CDPD (véase LATHROP, 2019; MARSHALL, 2020; RODRÍGUEZ, 2022). La noción de incapacidad suele ser confundida con la de discapacidad, pero son fenómenos sumamente diferentes. Por un lado, la incapacidad es la falta de la aptitud legal que tiene una persona para ser titular de derechos y obligaciones, y para ejercerlos y contraerlos por sí misma. Por otro lado, la discapacidad, conforme al artículo 1 de la CDPD, es la exclusión que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad. Este trabajo se centra en la parentalidad de las personas con discapacidad y no necesariamente, aunque a veces pueda existir una superposición, de las personas afectadas por una declaración de incapacidad legal.

28. Código Civil, de 2024. Ver artículo 225-2 inc. final.

29. Ley 16.618, de 1999. Ver artículo. 42.

La Ley 21.430 [sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia] desarrolla el derecho a vivir en familia y, particularmente, el derecho de todo NNA a vivir en su familia de origen³⁰. El Estado debe dar protección a la familia de origen del NNA e incluso en aquellos casos en que por distintos motivos se atribuya temporalmente el cuidado del NNA a otra persona, propendiendo a la reintegración en la familia de origen. En este contexto, se establece que “en la adopción de acciones afirmativas para estos fines, se deberá tener en especial consideración a los padres y/o madres con discapacidad. La separación del niño, niña o adolescente no podrá fundarse en la situación de discapacidad de estos”³¹.

La Ley 19.620 [de adopción] también utiliza el concepto de capacidad para determinar los supuestos en que procede esta medida, entre ellos, cuando los padres “no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él y que expresen su voluntad de entregarlo en adopción ante el juez competente”³². Es importante destacar que la adopción constituye una medida subsidiaria, aplicable solo cuando la familia de origen — es decir, la consanguínea — no puede salvaguardar el interés superior del niño ni puede satisfacer las necesidades espirituales y materiales del NNA³³. Este principio también se encuentra presente en el reglamento de la Ley 19.620 en lo referido al programa de apoyo y orientación a la familia de origen^{34 35}.

30. Ley 21.430, de 2022. Ver artículo 27.

31. Ley 21.430, de 2022. Ver artículo 27 inc. final.

32. Ley 19.620, de 2021. Ver artículo 8.

33. Ley 19.620, de 2021. Ver artículos 1 y 15.

34. Decreto 944, de 2000. Ver artículo 8.

35. El 16 de agosto de 2025 se aprobó la nueva Ley 21.760 de adopción, que aún no entra en vigor; en ella se destaca la mayor importancia que se le da al interés superior del niño y la priorización de la revinculación con la familia de origen en plazos más acotados. Si bien esta última característica pretende evitar que los procesos de susceptibilidad duren años y que los NNA se mantengan institucionalizados por ese mismo periodo, será interesante analizar cómo la acotación del periodo de revinculación podrá compatibilizarse con las necesidades particulares de los padres con discapacidad.

D. Apoyo estatal para padres y madres con discapacidad

La normativa nacional reconoce la importancia que tiene el apoyo a las familias para que puedan ejercer su rol cuidador. La ley 21.430 establece que los órganos estatales están obligados a “proveer programas, asistencia y apoyo integral y adecuado a los padres y/o madres y a las familias en el ejercicio de sus responsabilidades, derechos, deberes y roles respecto de los niños, niñas y adolescentes”³⁶. Esta obligación se reitera en el art. 25, en relación con el derecho de los NNA a un nivel de vida, desarrollo y entorno adecuados.

Sin embargo, salvo lo dispuesto en el art. 27 de la Ley 21.430 no existe mención expresa a la discapacidad como una situación particular que justifique mecanismos de apoyo específicos. Los programas estatales destinados a apoyar a los NNA y sus familias —como el subsistema de protección social Chile Crece Contigo (CHCC)— no contempla medidas diferenciadas para este colectivo. Asimismo, una de las líneas de acción del Servicio de Protección Especializado de la Niñez y Adolescencia consiste en la vinculación familiar para casos en que los NNA deben separarse de sus familias de origen, con el objetivo de fortalecer el desarrollo de habilidades parentales y de crianza adaptadas a las necesidades y características de dichas familias³⁷. Así, si bien no hay una exclusión expresa, no hay mayor mención a planes o programas que incluyan ayudas especiales para padres o cuidadores con discapacidad³⁸.

Como balance del marco normativo nacional, puede señalarse que este no desarrolla de manera exhaustiva las relaciones de parentalidad de las PCD, limitándose a referencias sueltas sobre la discapacidad y a prohibiciones generales de discriminación. La mayoría de la protección para los padres con discapacidad se podría obtener de cláusulas o principios generales, más que de disposiciones expresas. En consecuencia, el Estado chileno no ha cumplido cabalmente con las obligaciones básicas que establece la CDPD ni ha adoptado las recomendaciones que realizó el Comité en materia de parentalidad de las PCD. Persisten formas de discriminación expresa —como en el ámbito matrimonial— y los programas estatales de habilidades parentales no incluyen ninguna consideración específica a las necesidades de las PCD, lo que repercute negativamente en el ejercicio igualitario de sus derechos reproductivos, en la formación de familias y en los procesos judiciales de cuidado personal y adopción, tal como se examinará a continuación.

36. Ley 21.430, de 2022. Ver artículo 2 c).

37. Ley 21.302, de 2022. Ver artículo 23.

38. Ministerio de Desarrollo Social (2015).

3. Jurisprudencia sobre parentalidad y discapacidad.

Esta sección presenta un análisis exploratorio que contrasta un conjunto de sentencias sobre parentalidad y discapacidad con la normativa vigente. La selección de casos se realizó mediante la búsqueda del término “discapacidad” en la Base Jurisprudencial del Poder Judicial, en materias de tribunales de familia se revisaron 50 sentencias de primera instancia de procesos iniciados entre 2018 y 2023, y en la plataforma Westlaw se examinaron 30 resoluciones de la Corte Suprema del mismo período. La búsqueda se centró en tres temas: (1) alimentos; (2) adopción; (3) cuidado personal. De ambas plataformas se seleccionaron un total de 25 sentencias para su análisis, aquellas en las que algún litigante se encontrara en situación de discapacidad y no fuese una simple mención de la ley. Posteriormente, se descartaron las que se referían a NNA con discapacidad, seleccionando únicamente aquellas que involucraban a padres con discapacidad, lo que resultó en 15 sentencias. Por su notoriedad, también se incorporó una sentencia de rol reservado sobre la susceptibilidad de adopción dictada el 19 de febrero de 2020, ampliamente comentada y estudiada en su momento. Las 16 sentencias analizadas corresponden a decisiones de tribunales —principalmente de primera instancia y casación— pronunciadas entre 2017 y 2023, revisadas en su texto completo. Los hallazgos se organizan en torno a los tres ejes temáticos señalados.

A. Alimentos

i. Regulación de los alimentos en Chile

El derecho legal de alimentos es aquel que faculta a una persona para exigir a otra los recursos necesarios para vivir adecuadamente, con resguardo del interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del NNA³⁹. Esto incluye al menos, el sustento, vivienda, vestimenta, salud, movilidad y educación básica y media, así como el aprendizaje de alguna profesión⁴⁰. En este contexto, quien solicita los alimentos se denomina alimentario y el que los paga o provee, el alimentante. Los alimentos generalmente se pagan en dinero.

Para exigir alimentos, se requiere la concurrencia de ciertos requisitos: primero, que exista un título legal que otorgue el derecho para demandar alimentos, esto significa que debe existir un texto legal expreso que le otorgue el derecho para solicitar alimentos a otra persona; por ejemplo, el derecho de los descendientes a solicitarlos a sus padres o, subsidiariamente, a los abuelos⁴¹. Segundo, debe existir necesidad del

39. Código Civil, de 2024. Ver artículo 323.

40. TURNER (2024) p. 261.

41. Código Civil, de 2024. Ver artículo 321 N° 2 y 324 inciso 3.

42. Código Civil, de 2024. Ver artículo 330.

alimentario, esto significa que debe carecer de medios económicos para subsistir económicamente o ser estos insuficientes para la subsistencia adecuada⁴²; y tercero, el más relevante para la consideración de la discapacidad, que el alimentante posea la capacidad económica para proveerlos⁴³. Este último implica que el juez debe considerar las facultades y circunstancias domésticas del alimentante al momento de fijar su monto⁴⁴. En concreto, el juez debe tener en cuenta los ingresos que recibe en virtud de sus actividades remuneradas y los gastos generales en que el alimentante debe incurrir⁴⁵.

En materia de pensiones alimenticias a favor de los NNA, la ley presume que el padre o madre tiene los medios para otorgar alimentos⁴⁶, se trata de una presunción meramente legal que puede ser refutada en el juicio. Una de las manifestaciones de esta presunción es el hecho de que los tribunales suelen señalar la falta de “incapacidad” o “impedimentos” por parte del progenitor como manifestación de posibilidad de trabajo y, por consiguiente, como una manifestación de capacidad económica, reforzando la presunción⁴⁷. Esto implica que, si alguien no se encuentra en una situación que le impida trabajar, se entiende que puede generar ingresos para otorgar alimentos.

Hay que tomar en cuenta que, así como respecto de la presunción de capacidad general, la norma que establece los montos mínimos también puede discutirse en juicio y, por consiguiente, si el alimentante careciera de los medios, se puede rebajar prudencialmente el monto⁴⁸. Además, existe otra norma que establece que no es posible fijar el monto de alimentos en un monto superior al 50% de las rentas del alimentante⁴⁹.

Para modificar los alimentos ya establecidos previamente, es necesario que exista una variación sustancial de las circunstancias. En este caso se pueden interponer dos acciones: rebaja de alimentos, normalmente interpuesta por el alimentante cuando existe merma de su capacidad económica o una disminución de las necesidades del alimentario; y el aumento de alimentos, normalmente intentado por el alimentario

43. Código Civil, de 2024. Ver artículo 329.

44 Código Civil, de 2024. Ver artículo 329.

45. RAMOS PAZOS (2010) p. 530.

46. Ley 14.908, de 2024. Ver artículo 3.

47. Así se manifiesta en las sentencias *rol C-634-2022* (2023); *rol C-1642-2022* (2023); y *rol C-793-2023* (2023).

48. Ley 14.908 de 2024. Ver artículo 3.

49. Ley 14.908 de 2024. Ver artículo 10.

cuando existe un incremento de sus necesidades o aumento de la capacidad del alimentante.

ii. Alimentantes con discapacidad

La discapacidad de los padres o de un hijo puede influir en la determinación de la pensión alimenticia. En consideración a la discapacidad del alimentante, se podría establecer una pensión más baja que la considerada por el mínimo legal o, ya teniendo un monto fijado, se podría dar lugar a una rebaja de pensión alimenticia debido a encontrarse el alimentante en una situación de discapacidad que no existía al momento de establecer los alimentos o que, si existía, no afectaba la capacidad económica como lo hace en el momento de pedir su rebaja. En ambos casos, se alega una capacidad económica disminuida.

Es importante destacar que para que proceda reducción de monto o rebaja, la discapacidad debe implicar una disminución significativa de la capacidad económica. El tribunal rechazará la acción si considera que la discapacidad no ha afectado o ha afectado mínimamente los ingresos que recibe quien da los alimentos.

Al establecer una pensión alimenticia, la discapacidad debe considerarse especialmente en casos donde, por ausencia o incapacidad del padre o madre, se interpone la acción contra los abuelos, quienes comúnmente tienen capacidad económica limitada, en ocasiones debido a su propia discapacidad. En estos casos, la discapacidad también es importante al momento de establecer la pensión en un monto menor a los mínimos legales mencionados por existir una capacidad económica limitada⁵⁰.

Otro elemento importante es que para establecer el monto de la pensión de alimentos se debe tomar en consideración la capacidad económica de ambos padres, puesto que ambos deben aportar en proporción a su propia capacidad económica⁵¹. Entonces, si el progenitor que demanda alimentos ve su capacidad económica reducida por encontrarse en situación de discapacidad esto influirá también en el monto que se pueda establecer. Por ejemplo, el Juzgado de Familia de Valdivia, al establecer la pensión alimenticia para un niño cuya madre posee un 46,6% de discapacidad intelectual, reconoció que la capacidad laboral de ella es baja y que realiza sus máximos esfuerzos para generar ingresos cuando su estado de salud se lo permite⁵². Esta consideración implica que se reconoce diferencia entre la capacidad económica de ambos

50. *Rol C-2374-2022* (2023). Considerando 7.

51. Código Civil, de 2024. Ver artículo 230.

52. *Rol C-434-2023* (2023). Considerando 6.

53. *Rol C-434-2023* (2023). Considerando 6.

progenitores, ya que, respecto del padre, se le aplican las presunciones legales antes mencionadas⁵³.

Las acciones de rebaja de pensión alimenticia suelen acogerse cuando se acredita una merma significativa en la capacidad económica del alimentante. Por ejemplo, el Juzgado de Familia de Calama acogió parcialmente una solicitud de rebaja en consideración a que, por encontrarse en situación de discapacidad física de 11,5% causada por una enfermedad degenerativa, y dado el cambio de la situación laboral de trabajador formal a informal existe una afectación significativa a la capacidad de trabajo del alimentante. Esto generó una disminución importante de sus ingresos respecto al momento de establecer los alimentos—cuando no presentaba dicha discapacidad —, por lo que se rebajó el monto en un 10%⁵⁴.

En cambio, si la discapacidad no implica una disminución sustancial de la capacidad económica del alimentante, entonces no procede la rebaja. En este punto, la Corte Suprema ha rechazado solicitudes de rebaja de alimentos por no acreditarse que haya habido un cambio de circunstancias en comparación con el momento en que se fijaron los alimentos a pesar de encontrarse el alimentante en una situación de discapacidad física que se configura en un tiempo posterior al establecimiento de los alimentos⁵⁵. En un caso similar, se rechaza la rebaja porque, a pesar de encontrarse en una situación de discapacidad sobreviniente, no se acredita que sus ingresos hayan mermado en forma significativa, debido a que el alimentante seguía trabajando e incluso recibía una pensión de invalidez⁵⁶.

B. Cuidado personal

i. Consideraciones adicionales en materia de cuidado personal y adopción

Para analizar adecuadamente el cuidado personal y la adopción, resulta esencial considerar dos conceptos clave: las habilidades parentales y el interés superior del niño. En primer lugar, el concepto de competencias o habilidades parentales se define como “las capacidades prácticas que tienen las madres y los padres para cuidar, proteger y educar a sus hijos, y asegurarles un desarrollo suficientemente sano”⁵⁷. Según el manual de apoyo para la formación de competencias parentales de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Social, estas capacidades parentales “se conforman a partir de la articulación de factores biológicos y hereditarios y su interacción con

54. *Rol C-407-2022* (2023). Considerando 10.

55. *Rol 40265-2017* (2018). Considerando 4.

56. *Rol C-385-2021* (2023). Considerando 7.

57. BARUDY y DANTAGNAN (2010) p. 34.

58. Secretaría Ejecutiva del Sistema de producción, MIDEPLAN (2009) p. 45.

las experiencias vitales y el contexto sociocultural de desarrollo de los progenitores o cuidadores de un niño”⁵⁸. Esta definición se enmarca en el programa Abriendo Caminos de Chile Solidario, orientado a fortalecer dichas habilidades desde etapas tempranas de la crianza.

En segundo lugar, el Interés Superior del Niño (en adelante ISN), conforme a la Ley 21.430, se entiende como la máxima realización de los derechos de los NNA, así como de los principios y garantías establecidos en diversos cuerpos legales a su favor. En el ordenamiento jurídico chileno, este concepto opera como principio, derecho y norma de procedimiento⁵⁹. De este modo, permite a los tribunales fundamentar sus decisiones en función de lo que consideran que es lo mejor para los NNA, en virtud del respeto a sus derechos fundamentales.

ii. Regulación del cuidado personal en Chile

Anteriormente denominado “tuición”, el cuidado personal consiste en la participación activa, equitativa y permanente de los padres en la educación y crianza de los hijos⁶⁰. Este cuidado debe ejercerse, en principio, por ambos padres, aunque se encuentren separados en virtud del principio de corresponsabilidad parental. Sin embargo, la ley permite que los padres separados de común acuerdo puedan establecer que el cuidado personal quedará radicado en uno de ellos o en ambos. A falta de acuerdo entre ambos y si las circunstancias así lo requieren, el juez puede atribuir el cuidado personal del hijo a uno de los padres. Como se verá más adelante, tanto en el acuerdo como en la decisión del juez debe quedar clara la frecuencia y libertad con la que el padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con sus hijos⁶¹.

En caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, la ley le permite al juez confiar el cuidado personal a otra persona que sea idónea. Este individuo debe ser competente y debe velar por el ISN, considerando diversos criterios. Para esta designación, se prioriza a los consanguíneos más próximos — con especial atención a los ascendientes (abuelos o bisabuelos) — y al cónyuge o conviviente civil del padre o madre⁶².

Las causales de inhabilidad de los padres están establecidas por el legislador e incluyen, entre otros, la incapacidad mental — que podría asimilarse a situaciones de discapacidad mental, con o sin decreto de interdicción por demencia —, el alcoholismo crónico, la circunstancia de no velar por la crianza, el cuidado personal o la edu-

59. Ley 21.430, de 2022. Ver artículo 7.

60. Código Civil, de 2024. Ver artículo 225.

61. Código Civil, de 2024. Ver artículo 225.

62. Código Civil, de 2024. Ver artículo 226.

cación de los hijos, el maltrato o mal ejemplo al NNA, o cuando su permanencia en el hogar constituya un peligro para su moralidad. Como cláusula abierta, se establece cualquier otra causa que coloque al NNA en peligro moral o material⁶³. Así, al atribuir el cuidado personal a un tercero, el juez debe justificar el hecho de encontrarse en alguna de las causales, previamente mencionadas, respecto de ambos padres.

Respecto de los criterios para determinar la titularidad del cuidado personal de un NNA, la ley establece diversas circunstancias, entre las que destacan la vinculación del hijo con los progenitores y el entorno familiar la aptitud de estos para garantizar el bienestar del hijo y proveerle un entorno adecuado, su disposición para cooperar mutuamente la dedicación efectiva destinada al cuidado antes de la separación de los padres, resultado de informes periciales, la opinión expresada por el hijo y los acuerdos entre progenitores, entre otros. Como último criterio, se considera cualquier otro antecedente que sea relevante atendido el ISN⁶⁴. El inciso final del art. 225-2 del Código Civil prohíbe fundar el régimen de cuidado personal en la raza, etnia, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, apariencia personal o cualquier otra categoría que resulte discriminatoria⁶⁵, categoría general que incluye la discapacidad. Esta disposición implica que las causales del art. 42 — especialmente la de incapacidad mental, que afecta desproporcionadamente a personas con discapacidad — deben interpretarse de tal forma que la discapacidad de los progenitores no constituya el único motivo para privarlos del cuidado personal⁶⁶.

iii. Cuidado personal y discapacidad

La evidencia comparada revela que padres y madres con discapacidad experimentan con frecuencia la privación del cuidado de sus hijos, incluso sin evidencia de abuso, negligencia o cuidado inadecuado⁶⁷. La revisión de jurisprudencia chilena en contraste, muestra una distancia significativa respecto de esta tendencia, al reconocer que la discapacidad es en sí misma no constituye un riesgo y, aunque de manera incipiente,

63. Ley 16.618, de 1999. Ver artículo 42.

64. Código Civil, de 2024. Ver artículo 225-2.

65. Código Civil, de 2024. Ver artículo 225-2.

66. Una lectura sistemática del artículo que integre además las obligaciones que establece la CDPD, requiere que la determinación del cuidado personal no se puede fundar únicamente en la circunstancia de la incapacidad mental, sino que requiere incorporar una mirada global respecto de los otras circunstancias mencionadas y crucialmente, cuando se invoque la incapacidad, debe hacerse mediante una evaluación especialmente adaptada de las habilidades parentales de las personas con discapacidad, que tome en consideración sus necesidades de apoyo y asistencia.

67. MCCONNELL y LLEWELLYN (2000) p. 883.

al admitir el rol activo del Estado en el desarrollo de habilidades parentales para personas con discapacidad, permitiéndoles proveer un adecuado cuidado a sus hijos.

La Corte Suprema se ha pronunciado de manera contundente sobre la necesidad de fomentar el desarrollo de habilidades parentales y, en particular, sobre la responsabilidad estatal en su desarrollo para el caso de las **PcD**, señalando:

El Estado debe proporcionar apoyo a los padres para que cumplan con sus responsabilidades parentales y restablecer o aumentar la capacidad de la familia para cuidar del niño, a menos que la separación sea necesaria para proteger al niño [...] Del mismo modo, los niños no se separarán de sus padres en razón de una discapacidad del menor o de sus padres. La separación ha de barajarse solo en los casos en que la asistencia que la familia requiere para preservar la unidad familiar no es suficientemente eficaz para evitar el riesgo de descuido o abandono del niño o un riesgo para la seguridad del niño⁶⁸.

La doctrina nacional ha sostenido en el mismo sentido que “la discapacidad no es una circunstancia que en abstracto amerite la limitación de los roles parentales, muy por el contrario, exige una evaluación personalizada tanto en interés de los hijos como de los propios padres”⁶⁹. Cualquier explicación contraria implicaría caer en una discriminación arbitraria, ya que los criterios tienen que analizarse con independencia de la situación de discapacidad.

Sin embargo, al menos en los tribunales de primera instancia, no suele existir una definición específica o un desarrollo amplio acerca de estos conceptos. La decisión por los tribunales es tomada en base a la observancia de los criterios legales, relegando el desarrollo del concepto de habilidades o competencias parentales a un segundo plano o limitándolo a lo señalado por la ley.

iv. Quien tiene el cuidado personal es una persona con discapacidad

Existen casos en que un tercero —generalmente un familiar cercano, como un abuelo — solicita el cuidado personal respecto de un NNA cuyo progenitor actual se encuentra en situación de discapacidad. Como es común que en estos casos se quiera regularizar una situación de hecho, es decir, el familiar o tercero ha tenido bajo su cuidado

68. *Rol 41135-2019* (2020). Considerando 7.

69. ACUÑA (2018) p. 174.

70. Sucece, por ejemplo, en los siguientes casos: *Rol C-262-2023* (2023); *Rol C-7658-2021* (2022); y *Rol C-1168-2021* (2023).

efectivo al NNA, solicite que se le entregue judicialmente el cuidado personal que aún recae, formalmente, en el padre o madre⁷⁰.

Ahora bien, es importante señalar que, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales no sería posible cambiar la titularidad del cuidado personal por la sola circunstancia de la discapacidad del padre o madre. En un caso reciente, el Juzgado de Familia de Chillán reconoce una situación de negligencia, pero no establece de forma clara —admitiendo la complejidad del análisis—, el vínculo directo entre dicha negligencia y la situación de discapacidad del progenitor:

Se confirman los antecedentes de negligencia por parte de progenitora, quien desligó la responsabilidad del cuidado y crianza de su hija a abuela materna de Victoria, visualizándose falencias significativas en el rol parental de la misma, asociadas a satisfacción de necesidades afectivas y de protección, lo cual no es problematizado por la adulta siendo atingente reiterar que la madre demandada cuenta con diagnóstico de discapacidad intelectual, lo cual interfiere en un adecuado análisis de la situación⁷¹.

El tribunal parece desestimar explícitamente cualquier conexión entre la discapacidad de la madre y la situación de negligencia que derivaría en su inhabilidad para ejercer el cuidado personal.

Sin embargo, en otros casos los tribunales sí se pronuncian sobre la relación entre la discapacidad y negligencia parental. Concretamente, en un caso donde ambos padres presentaban una discapacidad auditiva el Cuarto Tribunal de Familia de Santiago concluyó sin reparos que la situación de negligencia no guarda relación con la discapacidad de los padres:

“La defensa de los demandados manifestó que esta acción constituye en realidad una discriminación hacia sus representados, puesto que los hechos que se les imputa derivan de su discapacidad auditiva. Este sentenciador no comparte dicho argumento, toda vez que el estándar de diligencia exigida a los padres no dice relación con aquello, sino con la adopción de medidas mínimas de resguardo y protección hacia los hijos, como por ejemplo el mantener cerrada una puerta con pestillo o bloquear el acceso a un dis-

71. *Rol C-262-2023* (2023). Considerando 11.

72. *Rol C-7658-2021* (2022). Considerando 10.

positivo electrónico, y que son aplicables a toda persona, a todos aquellos progenitores que conviven con hijos menores de edad”⁷².

En el último caso analizado, queda claro que el nivel de cuidado exigido, que la sentencia denomina “el mínimo” y del cual da ciertos ejemplos, es aplicable a todos los progenitores que convivan con NNA. Si bien no se desarrolla en el razonamiento, se descarta de plano que la situación de discapacidad sea un criterio tomado en cuenta para declarar la inhabilidad de los padres. En ambos casos, no se especifica la causal de inhabilidad, sin perjuicio de que se cita el precepto general y se habla de la existencia de negligencia. La negligencia en ambos casos se establece por la existencia previa de causas penales o causas proteccionales de vulneración de derechos de los NNA. Por lo tanto, no se profundiza en la influencia específica de la discapacidad.

Se advierte así que la situación de discapacidad de los padres es un elemento que se utiliza con prudencia en estos procedimientos. Para justificar un cambio de titularidad en el cuidado personal, deben concurrir otras circunstancias graves, como abandono o negligencia. Sin embargo, aunque los tribunales no siempre la consideran determinante para la resolución del caso, la parte demandante suele alegar la discapacidad del cuidador actual como argumento probatorio, cuando es posible comprobarla⁷³.

Una opción viable en estos casos, dependiendo de las circunstancias concretas, sería establecer un régimen de cuidado compartido entre los padres y un tercero — como un tío o un abuelo, permitiendo que los progenitores mantengan su rol con apoyo de la familia extendida. El problema radica en que este régimen solo puede ser acordado por las partes, no decretado por el juez, lo que supone la existencia de una buena, o al menos cordial, relación entre las partes. No es común que exista una buena relación entre el tercero que solicita judicialmente el cuidado personal y los padres.

Dada la protección constitucional a la familia de origen, el juez debe propender y tomar medidas positivas para que los padres ejerzan el cuidado personal de sus hijos. Sin embargo, en estos casos predomina el enfoque, en el NNA sobre el que recae el cuidado personal. En nombre del ISN, surge una aparente disyuntiva — aparente por la escasa consideración de los estereotipos sobre las **PcD**— que prioriza la seguridad

73. *Rol C-4237-2021* (2022).

y estabilidad del NNA por sobre el derecho de los progenitores con discapacidad de criar a sus hijos, con los apoyos necesarios para reforzar sus habilidades parentales, como se pudo apreciar en los casos presentados.

v. Quien solicita el cuidado personal es una persona con discapacidad

También puede suceder que quien se encuentre en situación de discapacidad sea quien solicita el cuidado personal. En dos casos recientes, abuelas con discapacidad solicitaron el cuidado personal de sus nietos. Para otorgárselo, además del parentesco, se analizan los otros elementos típicos, tales como tener al NNA de facto bajo su cuidado, su vínculo con el NNA, la inhabilidad de los padres del menor para asumirlo y otros factores relevantes.

Destaca en este tipo de pronunciamientos el fallo del Primer Juzgado de Familia de San Miguel, que al considerar la situación de discapacidad, establece claramente que esta no constituye un impedimento para ejercer el cuidado personal:

La demandante se encuentra capacitada para ejercer el cuidado de su nieto, pues ha sido ella quien se ha preocupado de su crianza, al inicio en conjunto con el padre y desde a lo menos cinco años a la fecha, bajo su exclusivo cuidado porque así se determinó por el Tribunal en las causas a las que se ha hecho referencia. [...] Conforme lo anterior, la demandante cuenta con competencias para continuar con el cuidado de su nieto, brindándole estabilidad, contención afectiva, y sentido de pertenencia, ello, sin perjuicio de los antecedentes incorporados por el demandado señor Eugenio, que dicen relación a la discapacidad que presenta la demandante [...]; por cuanto a juicio de esta sentenciadora, ello en ningún caso no la inhabilita para continuar con sus cuidados, no logrando desvirtuar la convicción a la que se ha logrado arribar⁷⁴.

Como se puede apreciar, el tribunal pondera primordialmente la situación fáctica —el cuidado efectivo de INNA —, junto con la situación institucional previa, consistente en la entrega de cuidado provisorio a la demandante en causas proteccionales anteriores. Además, se acredita que la abuela posee competencias parentales adecuadas para cuidar a su nieto y ha forjado un lazo positivo beneficia al menor. Es importante destacar que, en este tipo de casos, la contraparte utiliza la discapacidad como un argumento para evitar que el NNA quede al cuidado de la **PcD**.

En otra ocasión, el Juzgado de Letras de Quintero ha establecido que:

[Respecto de la] efectividad de encontrarse la demandada habilitada física y moralmente para ejercer el cuidado personal de su nieta, cuestión que,

74. Rol C-1168-2021 (2023). Considerando 9.

contrario sensu, se ha desmentido pues, a la luz de la documental y testimonial, la madre demandada nunca ha ejercido el rol de cuidadora de la niña. [...] Por otra parte, la demandante, si bien al parecer presenta una leve hipoacusia, no tiene problemas cognitivos y, debemos recordar que las discapacidades per se, no pueden constituir un criterio a considerar para establecer el cuidado personal, pues es una categoría de discriminación arbitraria prohibida⁷⁵.

En este caso, el tribunal alude también a una situación fáctica —el ejercicio prolongado del cuidado por parte de la abuela frente a la ausencia de la madre — y menciona expresamente que la discapacidad no puede constituir un criterio a considerar para determinar el cuidado personal, al tratarse de una categoría de discriminación arbitraria. En ambos fallos, se otorga el cuidado personal a la **PcD** que lo ejerce de facto.

C. Adopción

i. Regulación de la adopción en Chile

Según la doctrina, la adopción es un acto jurídico, judicial, que tiene por objeto brindarle a un NNA una familia distinta de la biológica⁷⁶. La Ley 19.620 establece que esta se lleva a cabo para que la familia adoptante pueda satisfacer las necesidades espirituales y materiales del NNA, cosa que la familia biológica no puede hacer, según lo determine la resolución judicial luego de llevar a cabo el procedimiento de adopción⁷⁷.

Para que alguien pueda ser adoptado, además de ser menor de 18 años, tiene que encontrarse en alguna de las hipótesis establecidas por la ley. En este caso interesa la correspondiente a que el NNA haya sido declarado susceptible de adopción. Dicha declaración puede producirse en tres situaciones: (1) cuando ambos padres se encuentren en situación de inhabilidad física o moral para ejercer el cuidado personal, conforme a los criterios que se analizarán más adelante; (2) cuando los padres no le hayan proporcionado al NNA atención personal o económica durante un determinado periodo de tiempo; o (3) cuando hayan entregado al NNA a una institución de

75. *Rol C-20-2021* (2022). Considerando 7.

76. CORRAL (2001) p. 15.

77. Ley 19.620 de 2021. Ver artículo 1.

78. Ley 19.620 de 2021. Ver artículo 8.

protección o a un tercero con el propósito manifiesto de liberarse de sus obligaciones legales o bien lo hayan abandonado en la vía pública, en un lugar solitario o en un recinto hospitalario⁷⁸.

Es importante recordar que la adopción solo procede cuando la familia de origen no puede brindarle el afecto ni los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades materiales e inmateriales⁷⁹ por lo tanto, tiene carácter subdidiario⁸⁰. El artículo 7 de la Ley 19.620 señala que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (en adelante el Servicio), debe proporcionar apoyo y orientación a la familia de origen del NNA⁸¹. Además, dentro del complejo entramado que significa el procedimiento de admisibilidad de adopción, destaca que el juez, en la audiencia preparatoria, debe resolver “acerca de la veracidad de los hechos y circunstancias que se invocan para solicitar la declaración de susceptibilidad de adopción de que el NNA es susceptible de ser adoptado, en especial la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan su permanencia en su familia de origen y las ventajas que la adopción representa para él”⁸². Por lo tanto, se puede apreciar que existe un claro carácter subsidiario de la adopción que procede solo en aquellos casos en los que la familia de origen, luego de haber sido orientada por el Servicio, no puede brindar un correcto cuidado al NNA. Esta regulación tiene respaldo en la Convención de los Derechos del Niño, especialmente en el derecho a no ser separado de los padres, que señala que la adopción debe ser una herramienta de última ratio justificada solo en el ISN⁸³.

ii. Adopción de NNA cuyos padres tienen discapacidad

En un fallo de 2020 la Corte Suprema abordó el caso de la adopción de una niña cuya madre, con discapacidad, había sido declarada inhábil para su cuidado personal. La menor había sido declarada susceptible de adopción por inhabilidad física y moral de los padres, además de abandono. Los padres de la niña interpusieron un recurso de casación, alegando que los antecedentes de la causa demostraban una genuina vinculación con su hija — la cual los reconocía como figuras significativas — y que no se les había brindado apoyo específico para fortalecer sus habilidades parentales adaptadas a sus propias necesidades. En consecuencia, argumentaron que no se hizo todo lo

79. Ley 19.620 de 2021. Ver artículo 1.

80. RODRIGUEZ (2017) p. 309; HERNANDEZ y LATHROP (2022) p. 222.

81. Este rol era antes cumplido por el servicio antes conocido como Servicio Nacional de Menores, también conocido como SENAME, que fue reemplazado por el organismo mencionado.

82. Ley 19.620, de 2021. Ver artículo 5.

83. Convención de los Derechos del Niño, de 1990. Ver artículo 9.

posible para que la menor se mantuviera en su familia de origen, y que la causal de abandono invocada resultaba totalmente infundada, sobre todo en consideración del apego antes señalado.

Los tribunales de primera y segunda instancia consideraron que ambos padres estaban inhabilitados. Sin embargo, la Corte Suprema advirtió la necesidad de considerar la situación especial de la madre, quien padecía un trastorno mental leve a moderado que no impidió su cumplimiento con las intervenciones del procedimiento ni la generación de un vínculo afectivo con su hija. En concreto, el tribunal de primera instancia debilita la figura de la madre como cuidadora con base en antecedentes de violencia hacia la hija, el carácter no subsanable de su discapacidad y la ausencia de un “adulto responsable” que pueda apoyarla en el cuidado de su hija, entre otras razones.

De forma unánime la Corte Suprema reconoció la importancia de la situación de discapacidad de la madre para la resolución del caso, y aplicó las normas de la CDPD, en particular su artículo 23. Consta que la madre siguió estrictamente las instrucciones dadas por el programa estatal de apoyo y evidenció progresos. Si su discapacidad afectaba su autonomía e independencia, resultaba insuficiente limitarse a programas de habilidades parentales; era necesario intervenir paralelamente en dichas capacidades. De igual modo, ante la ausencia de apoyo de la familia extensa, correspondía proporcionarle asistencia directamente mediante algún programa estatal adaptado a las necesidades particulares de una madre con discapacidad —opción que no se analizó para el caso—. Esta falta de previsión de los requerimientos específicos de los padres pudo subsanarse durante la institucionalización de la niña, lo cual no ocurrió. En consecuencia, el Estado, a través del Servicio, incumplió sus obligaciones, motivo por el cual la Corte Suprema invalidó la resolución que acogía la susceptibilidad de adopción e impuso sentencia de reemplazo, en la cual no se da lugar a la susceptibilidad de adopción.

Además, el fallo destaca cómo la madre —mujer con discapacidad, en situación socioeconómica vulnerable y víctima de violencia— vio vulnerados sus derechos y sufrió discriminación, principalmente, por su condición de discapacidad. La Corte señala:

Esta es una realidad a la que —según la propia Convención reconoce— las mujeres y niñas con discapacidad con frecuencia se ven expuestas, en especial, al riesgo mayor de sufrir violencia, abusos, abandono o trato negligente, y que en gran medida se encuentra vinculada a las barreras que la sociedad impone, producto de una actitud prejuiciosa que evita e impide su plena participación en sociedad, en condiciones de igualdad con los demás

84. *Rol reservado* (2020). Considerando 5.

y que termina por normalizar una conducta que las excluye o deja en el abandono, que no las ve ni toma en cuenta sus capacidades ni su dignidad como personas⁸⁴.

De este modo, la aplicación de planes y asistencia con instrucciones “estándar”, sin considerar las circunstancias específicas de la madre — es decir su situación de discapacidad —durante el proceso de institucionalización de la niña, implica una situación de discriminación contra la madre. El Estado, según se señaló, no cumple con la obligación de otorgar apoyos adecuados a la familia de origen. En consecuencia, también vulnera el principio de subsidiariedad de la adopción, pues con asistencia y apoyo específicos la madre podría haber cumplido su rol protector, permitiendo que el núcleo familiar de origen mantuviera la filiación con su hija, que es lo que busca la sentencia de reemplazo.

Aunque este fallo fue ampliamente celebrado por su reconocimiento del rol protector hacia las PCD y su derecho a formar una familia, junto con la obligación del Estado de proteger a la familia biológica existe un fallo posterior, de la misma Corte Suprema, bastante similar que se pronuncia de forma diferente. En este segundo caso, la madre del NNA también presentaba una discapacidad intelectual determinada como leve a moderada, y el tribunal declaró efectivamente la susceptibilidad de adopción. Refiriéndose a la posibilidad de discriminación —como en el caso anterior—, la Corte Suprema señala:

“En el caso de autos, como se consignó en la sentencia impugnada, la madre, si bien adhirió a los programas a los que fue derivada, no logró desarrollar competencias parentales y no existe familia extensa que pueda asumir los cuidados del niño, lo que permite concluir que se desplegaron los esfuerzos para mantenerlo junto a su madre, haciendo lugar a la solicitud formulada como solución alternativa a la institucionalización permanente, y con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos buscados con la ley de adopción”⁸⁵.

Es decir, para este caso el Estado sí derivó a la madre a programas que la Corte consideró adecuados, sin embargo, no pudo desarrollar las habilidades parentales requeridas. Esta sentencia cuenta con el voto de minoría de la ministra Andrea Muñoz quien destaca la necesidad de armonizar los derechos del niño con los de la madre y critica que las autoridades no hayan implementado programas efectivos para fortalecer las competencias parentales de una madre con discapacidad intelectual. Señala

85. *Rol 103116-2023 (2023). Considerando 4.*

que, pese a conocerse su condición de discapacidad desde el principio, la madre fue derivada a un programa ubicado en otra ciudad, lo que dificultó una intervención adecuada, especialmente considerando el problema de la accesibilidad que conllevaba para una **PcD**. Concluye que la sentencia impugnada incurrió en error al no adoptar medidas suficientes para evitar la separación del niño de su madre ni para fomentar la posibilidad de reintegración familiar en el futuro⁸⁶.

4. Discusión

En la sección previa se analizó cómo la jurisprudencia chilena aborda la discapacidad en materias relacionadas a la parentalidad. En el ámbito de los alimentos, los tribunales chilenos consideran que la discapacidad no es equivalente a la falta de capacidad económica o a una capacidad económica disminuida. Este concepto se evalúa caso por caso, considerando factores como la edad del alimentario, tipo de actividad lucrativa que realiza, capacitación, rentas y otros. En particular, la situación de discapacidad no justifica por sí sola una modificación de las reglas generales o de los montos establecidos por la ley, siempre que permita al obligado trabajar y cubra los gastos asociados con sus ingresos. En materia de cuidado personal y adopción, la normativa establece tanto para el cuidado personal como para la adopción una preferencia por la familia biológica más cercana. En el caso del cuidado personal, se subraya la necesidad de distinguir la discapacidad de la falta de habilidades parentales, negando una relación directa entre ambas. Además, se otorga un rol fundamental a los abuelos, cuyo apoyo puede justificar un cambio de titularidad incluso cuando alguno de los progenitores tenga discapacidad. No obstante, persiste una insuficiente profundización en las necesidades específicas de los padres con discapacidad y en los apoyos requeridos para fortalecer sus habilidades parentales, lo que evidencia una aplicación insuficiente de la normativa. Respecto de la adopción —medida grave e irreversible— emerge una preocupación creciente por el rol protector del Estado hacia la familia de origen y por la implementación de programas de apoyo adaptados a las habilidades parentales de padres con discapacidad. Sin embargo, aún no se consolida una línea jurisprudencial clara, lo que mantiene el riesgo de discriminación: un fenómeno documentado internacionalmente, donde los padres y madres con discapacidad —especialmente intelectual— enfrentan altas tasas de remoción de sus hijos⁸⁷.

A pesar de los avances que suponen las sentencias en materia de parentalidad y discapacidad, pueden identificarse ciertos aspectos críticos que podrían limitar su alcance transformador. En primer lugar, existe una falta de enfoque interseccional

86. *Rol 103116-2023* (2023). Voto disidente, considerando 3.

87. MCCONNELL y LLEWELLYN (2000) p. 883; LLEWELLYN (2013) p. 83.

88. SANMIQUEL *et al* (2023) pp. 344 y 345.

que integre las barreras generadas por la discapacidad—entrelazadas y potenciadas por otros factores de vulnerabilidad, como género, nivel socioeconómico, o identidad étnica⁸⁸. Esta omisión resulta particularmente crítica en un contexto como el chileno, donde la "parentalidad intensiva" —una creciente exigencia de inversión económica y emocional en la crianza— presiona desproporcionadamente a las madres y a los hogares de menores ingresos⁸⁹. Así, las mujeres con discapacidad enfrentan una doble carga: la necesidad de actuar como *súper mamás* para contrarrestar los prejuicios sociales y la ausencia de apoyos adecuados, lo que implica un alto costo emocional y físico⁹⁰.

En segundo lugar, se observa una carencia de criterios estandarizados para la provisión y evaluación de apoyos cuando una **PcD** está involucrada. Aunque ciertos fallos reconocen la importancia de brindar apoyos a las **PcD** en su rol parental, se carece de lineamientos claros sobre su evaluación, provisión y supervisión, lo que deja la implementación práctica en un terreno ambiguo y riesgoso. La literatura internacional sugiere que, en lugar de buscar un ideal de "padre perfecto", el objetivo debería ser facilitar una "crianza suficientemente buena"⁹¹. Para ello, Zijlstra y colaboradores identifican siete elementos clave para apoyos efectivos: ser preventivos, crear una alianza de trabajo, estar basados en el conocimiento del marco legal, enfocarse en habilidades, ser implementados en el hogar, ser intensivos y a largo plazo, y trabajar en colaboración con la red familiar⁹². La competencia parental no debería medirse solo por la ejecución de tareas prácticas, sino por la capacidad de "actuar de forma autónoma y responsable" en la toma de decisiones⁹³. Como solución legal, se podría explorar la utilización de medidas como la "parentalidad con apoyo" (*supported parenting*), modelos en el cual el progenitor mantiene su rol legal asistido por una red formalizada de apoyos⁹⁴.

En tercer y último lugar, se advierte una escasa consideración del ISN desde una perspectiva inclusiva. Aun cuando se menciona el ISN como principio rector, no siempre se integra de forma adecuada la idea de que este debe analizarse en el contexto de una familia donde la presencia de la discapacidad no puede interpretarse automáticamente como un impedimento o un riesgo. Esta visión se sustenta en una

89. HERRERA (2022) p. 3.

90. HERRERA (2022) p. 5.

91. LLEWELLYN (2013) p. 83; ZIJLSTRA *et al* (2023) p. 2.

92. ZIJLSTRA *et al* (2023) p. 3.

93. PARCHOMIUK (2014) p. 232.

94. FRANCIS (2019) p. 23.

95. SANMIQUEL *et al.* (2023) p. 338.

96. SIGURJÓNSDÓTTIR y RICE (2018) p. 69.

"metáfora de vulnerabilidad/riesgo" que enmarca a la discapacidad como una amenaza inherente para el niño⁹⁵. Esta perspectiva ha llevado a sugerir que los sistemas de protección infantil pueden ejercer una forma de "violencia estructural"⁹⁶. Sigurjónsdóttir y Rice, en su estudio en islandés muestran cómo detalles triviales e irrelevantes —como "manchas de huellas en una ventana"— se presentaban como "evidencia" de negligencia para justificar la pérdida del cuidado personal de padres con discapacidad intelectual⁹⁷. Este ejemplo ilustra un caso extremo de interpretación sesgada del ISN, que no armoniza la protección de la niñez con el derecho de las **PcD** a ejercer la parentalidad⁹⁸, pudiendo derivar en un "abuso del sistema"⁹⁹.

El Estado chileno aún enfrenta importantes retos en materia de parentalidad de las **PcD**. La jurisprudencia reciente sobre la materia refleja avances significativos al comprender la discapacidad desde los derechos humanos, superando en parte los estereotipos que afectan a las **PcD** y reconociendo la diversidad de circunstancias en el ejercicio de la parentalidad. No obstante, estos fallos, por sí solos resultan insuficientes para transformar la realidad de muchas familias en las que uno o ambos progenitores presentan alguna condición de discapacidad. En la práctica, la protección efectiva de sus derechos parentales se ve limitada por las brechas en la implementación de políticas públicas, particularmente en la capacitación específica en habilidades parentales para **PcD** y una generalizada falta de ajustes razonables y medidas de accesibilidad en los servicios de apoyo. Aunque el Estado, ha asumido un rol más activo en la elaboración de leyes e iniciativas inclusivas para las **PcD**, todavía persisten desafíos para articular redes de apoyo que garanticen plenamente el derecho a formar una familia, establecido tanto a nivel internacional como nacional¹⁰⁰.

El principal contrapunto radica en la tensión entre el avance normativo y jurisprudencial— que amplía la noción de parentalidad sin discriminación— y la capacidad de actuación de los órganos de la administración para consolidar dicha progresividad a través de mecanismos concretos. En los fallos analizados se observa una interpretación más amplia de la autonomía para ejercer la parentalidad. Sin embargo, la exigibilidad de estos derechos suele tropezar, como se mencionó en la introducción, con barreras de diverso tipo, como la falta de capacitación de los agentes involucrados (jueces, personal de salud, asistentes sociales), la escasez de recursos y la inexistencia de programas de acompañamiento para madres o padres con discapacidad. Así, la jurisprudencia analizada sienta un precedente valioso al aplicar las normas internacio-

97. SIGURJÓNSDÓTTIR y RICE (2018) p. 68.

98. FRANCIS (2019) p. 22.

99. SIGURJÓNSDÓTTIR y RICE (2018) p. 69.

100. Convención de los Derechos del Niño, de 1990. Ver artículo 23 y Ley 20.422, de 2024. Ver artículo 9.

101. Convención de los Derechos del Niño, de 1990; Ley 20.422, de 2010.

nales y nacionales¹⁰¹, reconociendo que la discapacidad por sí sola no justifica restricciones a la parentalidad y reafirmando el derecho de las personas con discapacidad a fundar una familia y participar activamente en la crianza de sus hijos. No obstante, se evidencia la necesidad de que el Estado asuma su deuda pendiente en materia de los apoyos adecuados. La falta de acción estatal en esta provisión no constituye neutralidad pasiva, sino una forma de discriminación que perpetúa la exclusión¹⁰².

5. Conclusión

La evolución jurisprudencial en materia de parentalidad y discapacidad evidencia una tendencia hacia el reconocimiento pleno de los derechos de las **PcD** como sujetos de derecho en igualdad de condiciones, alineada con los estándares internacionales de derechos humanos. Respecto a la jurisprudencia, a partir de los casos analizados se identifican avances hacia la igualdad de las **PcD**. En materia de alimentos, la discapacidad no implica necesariamente falta de capacidad económica; resulta esencial analizar factores adicionales —como edad, rentas y gastos asociados— para determinar si justifica una reducción de los montos legales. En los ámbitos de adopción y cuidado personal, los tribunales no establecen una clara relación causal entre discapacidad y falta de habilidades parentales, evitando así discriminación directa. Sin embargo, persiste la ausencia de herramientas y normativa administrativa específica que atienda las necesidades particulares de las **PcD** para potenciar sus habilidades parentales. Esta carencia complica la implementación efectiva de los fallos y podría derivar en una discriminación indirecta.

Para avanzar hacia una protección efectiva, resulta crucial que el sistema jurídico chileno transite de un enfoque rígido hacia la adopción de alternativas legales concretas como la "parentalidad con apoyo". A nivel institucional, este cambio debe sustentarse en la creación de guías y protocolos claros para los servicios de protección infantil, que consideren los principios y derechos de la CDPD, estandaricen las buenas prácticas y fomenten la colaboración interinstitucional¹⁰³. Es fundamental acompañar esta transformación con capacitación obligatoria y especializada para jueces, trabajadores sociales y personal de salud, orientada a evaluar capacidades en lugar de limitaciones y a desarticular prejuicios estructurales¹⁰⁴. Finalmente, el Estado debe asumir un rol activo en la eliminación de barreras prácticas mediante la financiación y creación de material informativo accesible —como manuales en lectura fácil— y tecnología de diseño universal para la crianza, como equipamiento adaptable, garan-

102. MCCONNELL y LLEWELLYN (2000) p. 883.

103. STEFÁNSDÓTTIR *et al* (2022) p. 37.

104. HERRERA (2022) p. 13; STEFÁNSDÓTTIR *et al* (2022) p. 37.

105. CONNELL (2017) p. 21.

tizando así el ejercicio de la parentalidad en igualdad de condiciones¹⁰⁵.

Los casos judiciales constituyen una radiografía exacta de la realidad cotidiana. La herencia histórica de desconfianza hacia las personas con discapacidad en su rol parental persiste, como demuestran estudios sociológicos nacionales y evidencia comparada, ejerciendo un impacto significativo en sus experiencias de parentalidad de las personas con discapacidad. Los esfuerzos para eliminar estereotipos, estigma y discriminación contra las personas con discapacidad forman parte de una agenda de intervención fundamental para potenciar su inclusión social y el respeto a sus derechos.

Agradecimientos

Los autores agradecen los generosos comentarios de Susan Turner.

Financiamiento

Este trabajo contó con el financiamiento del Núcleo Milenio Estudios en Discapacidad y Ciudadanía (DISCA) (ANID – MILENIO – NCS2022_039) y sus resultados preliminares fueron expuestos en el Congreso Discapacidad y Ciudadanía, Universidad Diego Portales el 13 y 14 de noviembre de 2024.

Contribución

Beatriz Ruiz y Pablo Marshall han contribuido en la concepción, diseño, análisis de los datos, redacción, revisión y aprobación final del artículo.

Conflicto de interés

Los autores declaran no tener conflicto de interés.

Sobre los autores

Beatriz Ruiz Sánchez es Abogada, Universidad Austral de Chile. Estudiante de Doctorado en Derecho en la Universidad de Chile. Colaboradora, Núcleo Milenio Estudios en Discapacidad y Ciudadanía (DISCA), correo electrónico beatrizrs2000@gmail.com, ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-0671-4947>.

Pablo Marshall Barberán: Abogado, Universidad de Chile. Doctor, Universidad de Glasgow. Profesor, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile. Di-

rector Alterno, Núcleo Milenio Estudios en Discapacidad y Ciudadanía (DISCA). Investigador Asociado, Instituto Milenio MICARE (ANID) (ANID - Milenio - ICS2019_024). (Valdivia, Chile), correo electrónico pablo_marshall@gmail.com, ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8347-4620>.

Bibliografía

Doctrina

ACUÑA, MARCELA (2018): *El cuidado personal de los hijos* (Santiago de Chile, Thomson Reuters).

BARUDY, Jorge y DANTAGNAN, Maryorie (2010): *Los desafíos invisibles de ser madre o padre. Manual de evaluación de las competencias y la resiliencia parental* (Barcelona, Editorial Gedisa).

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2025): Selección de Proyectos de Ley: Capacidad jurídica de las personas con discapacidad (Minuta). Departamento de Servicios Legislativos y Documentales, BCN. Disponible en: <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.bcn.cl/obtienearchivo%3Fid%3Drepositorio/10221/37198/1/BCNMi-nuta_SelecciondeProyectos_CapacidadJuridicaDiscapacidad.pdf&ved=2ahUKEwjG19jKqLOQAxWXkZUCHQ-SNYAQFnoECBgQAQ&usg=AOvVaw3uk4BQKT618BfQT023IOiA> [Fecha de consulta: 18 octubre 2025].

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2016) *Observaciones finales al informe de Chile*, CRPD/C/CHL/CO/1. Disponible en: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2016/05/CRPD_C_CHL_CO_1_23679_S.pdf>. [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].

CONNELL, Blake (2017): "Some Parents Are More Equal than Others: Discrimination against People with Disabilities under Adoption Law". En *Laws*, Vol.6, N°3, pp. 1-27.

CORRAL, Hernán (2001): "El nuevo régimen jurídico de la adopción en Chile". En *Revista chilena de derecho*, Vol. 28, N°1, pp. 9-46.

DEZELAR, Sharyn y LIGHTFOOT, Elizabeth (2018): "Use of parental disability as a removal reason for children in foster care in the U.S". En *Children and Youth Services Review*, Vol. 86, pp. 128–134.

ESTADO DE CHILE (sin fecha): "Respuesta a la lista de cuestiones previa a la presentación de los informes periódicos segundo a cuarto combinados de Chile". Disponible en: <https://www.senadis.gob.cl/sala_prensa/d/noticias/8890/publican-reportes-del-estado-de-chile-ante-el-comite-de-naciones-unidas-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad>. [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].

- 2025].
- FERRANTE, Carolina y TISEYRA, María (2024): “Maternidad y discapacidad: Un estado del arte desde el prisma latinoamericano”. En *Disability and the Global South*, Vol.11, N°1, pp. 2404–2426.
- FRANCIS, Leslie (2019): “Maintaining the legal status of people with intellectual disabilities as parents: the ada and the CRPD”. En *Family Court Review*, Vol. 57, pp. 21–36.
- GUITIÁN, Ana María (2025): “The adoption by persons with disabilities”. En *Oñati Socio-Legal Series*, Vol.15, N°1, pp. 178–206.
- HERNÁNDEZ, Gabriel y LATHROP, Fabiola (2022): *Derecho de familias* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- HERRERA, Florencia (2022): “La mamá soy yo’: Experiencias parentales de madres y padres con discapacidad en Chile”. En *Psicología em estudio*, Vol. 27, pp. 1–17.
- HERRERA, Florencia y ROJAS, Andrea (2024): “Sexualidad, reproducción y parentalidad de personas con discapacidad”. En HERRERA, Florencia y MARSHALL, Pablo (eds.). *Discapacidad en Chile: una introducción* (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales), pp. 141–168.
- HERRERA, Florencia, SALVO, Irene, CAMPOS, Luis y PERALTA, Camila (2024): “‘Five rungs down’: encounters between disabled parents and the medical institution”. En *Disability & Society*, Vol. 40, N°7 pp. 1832–1852.
- IASSID SPECIAL INTEREST RESEARCH GROUP ON PARENTS AND PARENTING WITH INTELLECTUAL DISABILITIES (2008): “Parents labelled with Intellectual Disability: Position of the IASSID SIRG on Parents and Parenting with Intellectual Disabilities”. En *Journal of Applied Research in Intellectual Disabilities*, Vol.21, N°4, pp. 296–307.
- LATHROP, Fabiola (2019): “Discapacidad intelectual: análisis crítico de la interdicción por demencia en Chile”. En *Revista de derecho*, Valdivia, Vol.1, N° 32, pp. 117–137.
- LLEWELLYN, Gwynnthy (2013): “Parents With Intellectual Disability and Their Children: Advances in Policy and Practice”. En *Journal of Policy and Practice in Intellectual Disabilities*, Vol. 10, N°2, pp. 82–85.
- MARSHALL, Pablo (2020): “El ejercicio de derechos fundamentales de las personas con discapacidad mental en Chile: derecho internacional, enfoques teóricos y casos de estudio”. En *Revista de Derecho*, Concepción, Vol. 247, N° 88, pp. 45–81.
- MCCONNELL, David y LLEWELLYN, Gwynnthy (2000): “Disability and Discrimination in Statutory Child Protection Proceedings”. En *Disability & Society*, Vol.15, pp. 883–895.
- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (2015): “¿Qué es Chile Crece Contigo?”.

- Disponible en: <<https://www.crececontigo.gob.cl/wp-content/uploads/2015/11/que-es-Chile-Crece-2015.pdf>>. [Fecha de consulta: 15 de marzo de 2025].
- PARCHOMIUK, Monika (2014): "Social Context of Disabled Parenting". En *Sexuality and Disability*, Vol. 32, N°2, pp. 231–242.
- RAMOS, René (2010): *Derecho de Familia* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Tomo II).
- REMBIS, Michael (2018): "Disability and the History of Eugenics". En REMBIS, Michael, KUDLICK, Catherine y NIELSEN, Kim E. (eds.). *The Oxford handbook of disability history* (Oxford, The Oxford Handbooks), pp. 85–103.
- RODRÍGUEZ, MARÍA SARA (2017): *Manual de Derecho de Familia* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile).
- RODRÍGUEZ, María Isabel (2022): "La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y los principales desafíos para el legislador chileno". En *Revista de derecho, Concepción*, Vol. 252, N°90, pp. 45–73.
- RODRÍGUEZ, Pía, HERRERA, Florencia, YUPANQUI, Andrea, ROJAS, Andrea y HICHINS-ARISMENDI, Melissa (2024): "Women with disabilities and the loss of custody of their children: "Carers, but not mothers"". En *Feminism & Psychology*, Vol. 35, N° 2, pp. 246-267.
- SANMIQUEL, Laura, PUJOL-TARRÉS, Joan y MONTENEGRO, Marisela (2023): "Latin American Perspectives on Parenthood and Disability: Vulnerability, Risk, and Social Inclusion". En *Social Inclusion*. Vol.11, N°4, pp. 338-349.
- SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA DE PRODUCCIÓN MIDEPLAN (2009): "Manual de apoyo para la formación de competencias parentales, programa abriendo caminos". Disponible en: <https://www.desarrollosocialyfamilia.gob.cl/btca/txtcompleto/mideplan/manual_formac.compet.parentales.pdf> [Fecha de consulta 15 de marzo de 2025].
- SIGURJÓNSDÓTTIR, Hanna y RICE, James (2018): "'Evidence' of Neglect as a Form of Structural Violence: Parents with Intellectual Disabilities and Custody Deprivation". En *Social Inclusion*, Vol.6, pp. 66–73.
- STEFÁNSDÓTTIR, Sara; RICE, James; AUNOS, Marjorie, y MCCONNELL, David (2022): "Appropriate Measures? Supporting Parents with ID in the Context of the CRPD". En *Scandinavian Journal of Disability Research*, Vol. 24, N°1, pp. 29–41.
- TURNER, Susan (2023): *Manual de Derecho de familia* (Santiago de Chile, Tirant lo Blanch).
- ZIJLSTRA, Annick, JOOSTEN, Daniek, VAN NIEUWENHUIJZEN, Maroesjka y DE CASTRO, Bram (2023): "The first 1001 days: A scoping review of parenting interventions strengthening good enough parenting in parents with intellectual disabilities". En *Journal of Intellectual Disabilities*, Vol. 9, N°2, pp. 447-468.

Fuentes doctrinales

Normativas jurídicas

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Publicada en Chile en 1990.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea.

General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Publicada en Chile en 2008.

CHILE. Código Civil. Santiago de Chile: Diario Oficial de la República de Chile, 14 de diciembre de 1855.

CHILE. Ley N° 14.908, Establece normas sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. Santiago de Chile: Diario Oficial de la República de Chile, 05 de octubre de 1962.

CHILE. Ley N° 16.618, Ley de Menores. Santiago de Chile: Diario Oficial de la República de Chile, 08 de marzo de 1967.

CHILE. Ley N° 19.620, Dicta normas sobre adopción de menores. Santiago de Chile: Diario Oficial de la República de Chile, 05 de agosto de 1999.

CHILE. Ley N° 19.947, Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil. Santiago de Chile: Diario Oficial de la República de Chile, 17 de mayo de 2004.

CHILE. Ley N° 19.968, Crea los Tribunales de Familia. Santiago de Chile: Diario Oficial de la República de Chile, 30 de agosto de 2004.

CHILE. Ley N° 20.422, Crea la nueva institucionalidad del Ministerio de Hacienda y moderniza el Estatuto de la Contabilidad y Finanzas Públicas. Santiago de Chile: Diario Oficial de la República de Chile, 04 de marzo de 2010.

CHILE. Ley N° 21.430, Modifica y establece disposiciones relativas a la actividad de los ciclistas en las vías públicas. Santiago de Chile: Diario Oficial de la República de Chile, 18 de marzo de 2022.

CHILE. Ley N° 21.760, Fortalece el derecho a la salud y moderniza el sistema de licencias médicas. Santiago de Chile: Diario Oficial de la República de Chile, 16 de agosto de 2025.

CHILE. Ley N° 21.302, Modifica la Ley N° 21.220 en materia de reajuste del sector público, pensiones, salarios mínimos y otros temas. Santiago de Chile: Diario Oficial de la República de Chile, 23 de enero de 2021.

CHILE. Decreto Supremo N° 944, Establece el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia. Santiago de Chile: Diario Oficial de la República de Chile, 06 de julio de 1961.

CHILE. Boletín N° 9119-18, Proyecto de ley de Reforma integral al sistema de adopción en Chile. Valparaíso: Congreso Nacional, presentado con fecha 8 de octubre de 2013.

CHILE. Boletín N° 12441-17, Proyecto de ley que modifica diversos textos legales con el objeto de eliminar la discriminación en contra de personas con discapacidad intelectual, cognitiva y psicosocial, y consagrar su derecho a la autonomía. Valparaíso: Congreso Nacional, presentado con fecha 5 de marzo de 2019.

Jurisprudencia

Corte Suprema, sentencia de 1 de marzo de 2018, *Recurso de casación, Rol 40265-2017*.

Corte Suprema, sentencia de 19 de febrero de 2020, *Recurso de casación, Rol reservado*. Disponible en: <https://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/fallos/repositorio/caso04/reservado_discapacidad_familia_fallo.pdf>. [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].

Corte Suprema, sentencia de 21 de octubre de 2020, *Recurso de casación, Rol 41135-2019*.

Corte Suprema, sentencia de 7 de septiembre de 2023, *Recurso de casación, Rol 103116-2023*.

Cuarto Tribunal de Familia de Santiago. Sentencia de 1 de agosto de 2022, *Rol C-7658-2021, cuidado personal*.

Juzgado de Familia de Pudahuel. Sentencia de 27 de octubre de 2022, *Rol C-4237-2021, cuidado personal*.

Juzgado de Letras y Garantía de Quintero. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, *Rol C-20-2021, cuidado personal*.

Primer Juzgado de Familia de San Miguel. Sentencia de 29 de mayo de 2023, *Rol C-1168-2021, cuidado personal*.

Juzgado de Familia de Puente Alto. Sentencia de 27 de junio de 2023, *Rol C-385-2021, rebaja de alimentos*.

Juzgado de Familia de Calama. Sentencia de 27 de septiembre de 2023, *Rol C-407-2022, rebaja de alimentos*.

Juzgado de Familia de Valdivia. Sentencia de 28 de octubre de 2023, *Rol C-434-2023, alimentos*.

Juzgado de Familia de Talca. Sentencia de 3 de noviembre de 2023, *Rol C-793-2023, alimentos*.

Juzgado de Familia de Chillán. Sentencia de 5 de noviembre de 2023, *Rol C-262-2023, cuidado personal*.

Juzgado de Familia de Talca. Sentencia de 28 de noviembre de 2023, *Rol C-1642-2022, alimentos*.

Juzgado de Familia de Rancagua. Sentencia de 1 de diciembre de 2023, *Rol C-2374-2022, alimentos*.

Juzgado de Familia de Copiapó. Sentencia de 5 de diciembre de 2023, *Rol C-634-2022, alimentos*.